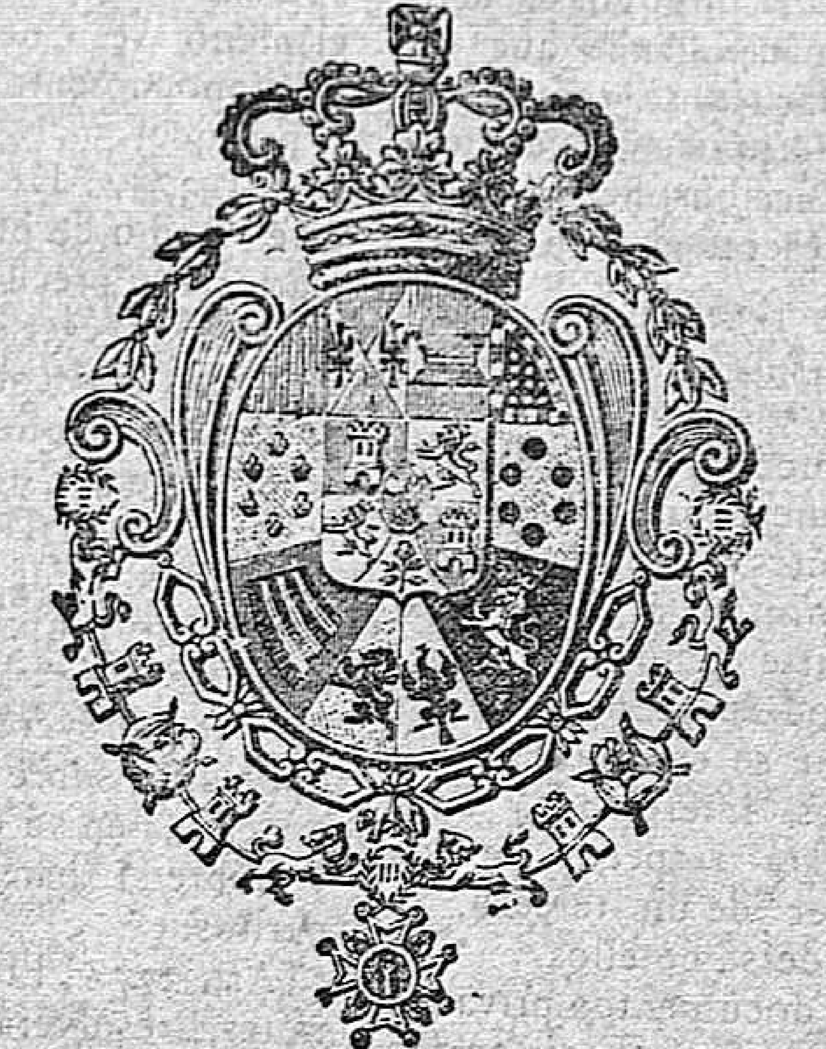
Año económico de 1894-95 | Miércoles 1.º de Agosto | Número 27

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id . . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* *Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Carreteras.—Expropiaciones

A los efectos del artículo 17 de la ley de Expropiacion forzosa, se publica á continuacion la relacion nominal rectificada por el señor Alcalde de Lobera, de los propietarios de las fincas que es necesario ocupar con las obras del final del trozo sexto (variacion de Cabaleiros) de la segunda seccion de la carretera de Orense á Portugal, á fin de que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer dentro del plazo de quince dias contra la necesidad de la ocupacion que se intenta.

Lo que se hace público por medio de este *diario oficial* para conocimiento de los interesados.

Orense 30 de Julio de 1894.

El Gobernador.

ANTONIO LLAMAS NOVAC

Ayuntamiento de Lobera

Relacion rectificada por esta Alcaldia de los propietarios de las fincas que en todo ó en parte han de ocuparse con la ejecucion de las obras del final del trozo 6.º (variacion de Cabaleiros) de la 2.ª Seccion de la carretera de Orense á Portugal.

Núm.º de órden	Propietarios	Vecindad	Clase de la finca	Arrendatario	Vecindad
1	Sr. Prior de Cabaleiros	Cabaleiros	Lab.º y regadío	»	»
2	D. Manuel Alonso Alvarez	Idem	id.	»	»
3	Bernardo Diaz	Turey	id. y monte	Gregorio Rodriguez	Cabaleiros
4	El mismo	Idem	Labradío	idem	idem
5	Constantino Alvarez Alvarez	Idem	Lab.º y pastero	José Alvarez Fernandez	Ferreiros
6	Antonio Vazquez Gonzalez	Peniche	Labradío	»	»
7	Cayetano Rodriguez Zuñiga	Cabaleiros	Pastero	»	»
8	Antonio Vazquez Gonzalez	Requejo	id.	»	»
9	Juan Alvarez	Cabaleiros	Labradío	»	»
10	Pablo Martinez Lobato	Idem	id.	Manuel Alonso Alvarez	Cabaleiros
11	Francisco Vazquez Gonzalez	Orense	id.		
12	Pablo Martinez Lobato	Cabaleiros	id.	Manuel Alonso Alvarez	Cabaleiros
13	Bernardo Diaz	Orense	Viñedo	Gregorio Rodriguez	idem
14	El mismo	Turey	id. y monte	»	»
15	Cayetano Rodriguez Zuñiga	Idem	Labradío	»	»
16	Juan Alvarez	Requejo	id.	»	»
17	José Rodriguez Perez	Cabaleiros	Viñedo	»	»
18	Marcelino Rodriguez Gonzalez	Idem	Labradío	»	»
19	D.ª Josefa Rodriguez Perez	Idem	id.	»	»
20	D. Benito Rodriguez Perez	Idem	Viñedo	»	»
21	Manuel Alvarez Rodriguez	Idem	id.	»	»
22	Alcalde de Lobera	Lobera	Monte comunal	»	»

Lobera Julio 22 de 1894.—El Alcalde, Francisco Lamas.—Constantino Sa[illegible], Secretario.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Continuación)

Art. 358. Si el llamado á declarar no compareciese á la segunda citacion, sin justa causa, rehusase declarar ó persistiese en no responder, á pesar del apercibimiento que se le hiciere, podrá ser tenido por confeso en la sentencia.

Art. 359. No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas. Tampoco podrán exigirse más de una vez por cada parte, después del término de prueba.

PÁRRAFO SEGUNDO

Documentos públicos

Art. 360. Bajo la denominacion de documentos públicos y solemnes se comprenden [illegible]

2.º Las certificaciones expedidas por los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio, con referencia al libro registro de sus respectivas operaciones, en los términos y con las solemnidades que prescriben el art. 64 del Código de comercio y las leyes especiales.

3.º Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que están autorizados para ello en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones.

4.º Los libros de actas, estatutos, ordenanzas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los Archivos públicos ó dependientes del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y Archiveros por mandato de la Autoridad competente.

5.º Las ordenanzas, estatutos y reglamentos de Sociedades, Comunidades ó Asociaciones, siempre que estuviesen aprobados por Autoridad pública, y las copias autorizadas en la forma prevenida en el número anterior.

6.º Las partidas ó certificaciones de nacimiento, de matrimonio y de defuncion, dadas con arreglo á los libros por los Párrocos ó por los que tengan á su cargo el Registro civil.

7.ª Las ejecutorias y actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 361. Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

1.º Que los que hayan venido al pleito sin citacion contraria se cotejen con los originales, prévia citacion si hubiere sido impugnado expresamente su autenticidad ó exactitud por la parte á quien perjudiquen. En otro caso, se tendrán por legítimos y eficaces sin necesidad del cotejo.

2.ª Que los que hubieren de llevarse á los autos, conforme á lo prevenido en el art. 297 de este reglamento, ó traerse de nuevo en los casos previstos por el art. 44 de la ley, se libren en virtud de mandamiento compulsorio que se expida al efecto, prévia citacion de la parte á quien haya de perjudicar.

3.ª Que si el testimonio que se pida fuera solamente de parte de un documento, se adicione á él lo que el colitigante señalare, si lo cree conveniente. Estos señalamientos podrá hacerse en el acto de librarse el testimonio, abonando el aumento de gastos la parte que lo solicite, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre pago de costas.

4.ª Que los testimonios ó certificaciones sean dados por el encargado del archivo, oficina, Registro ó protocolo en que se hallen los documentos, ó por el escribano en cuyo oficio radiquen los autos, y por el del pleito en otro caso. Estos testimonios ó certificaciones, se expedirán bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales, y la intervencion de los interesados se limitará á señalar lo que haya de testimoniarse ó certificarse y á presenciar su cotejo.

Art. 362. Serán eficaces en juicio, sin necesidad de cotejo, salvo la prueba en contrario y lo dispuesto en el artículo 369:

1.º Las ejecutorias y las certificaciones ó testimonios de sentencias firmes expedidas en legal forma por el Tribunal que las hubiere dictado.

2.º Las escrituras públicas antiguas que carezcan de protocolo, y todas aquellas cuyo protocolo ó matriz hubiere desaparecido.

3.º Cualquier otro documento público y solemne que por su índole carezca de original ó registro con el que pueda comprobarse.

Art. 363. El cotejo ó comprobacion de los documentos públicos con sus originales, se practicará por el [illegible]rio cuando el Tribunal. En otro caso, se librarán las cartas órdenes ó exhortos oportunos á los Jueces de primera instancia correspondientes, quienes prévio señalamiento de dia y hora en que haya de verificarse el cotejo, podrán comisionar á los actuarios para la práctica de dicha diligencia á presencia de las partes ó de sus representantes, si concurrieren.

Art. 364. Los documentos otorgados en otras naciones, tendrán el mismo valor en juicio que los autorizados en España, si reunen los requisitos siguientes:

1.º Que el asunto ó materia del acto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España.

2.º Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las leyes de su país.

3.º Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se hayan verificado los actos ó contratos.

4.º Que el documento contenga la legalizacion y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

Art. 365. A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano, se acompañarán la traduccion del mismo y copias de aquél y de ésta. Dicha traduccion podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnase dentro de tercero dia manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento á la interpretacion de Lenguas para su traduccion oficial á costa de la parte que presente el documento.

PÁRRAFO TERCERO

Documentos privados, correspondencia y libros de los comerciantes

Art. 366. Los documentos privados y la correspondencia que obren en poder de los litigantes, se presentarán originales y se unirán á los autos. Cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo, podrán presentarse por exhibicion para que se certifique de lo que señalasen los interesados. Esto mismo se verificará respecto de los que obren en poder de un tercero, si no quiere desprenderse de ellos.

Art. 367. Los documentos privados y la correspondencia, serán reconocidos bajo juramento por la parte á quien perjudiquen, si lo solicitare la contraria.

Art. 368. Cuando haya de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordena el Código de Comercio, verificándose la exhibicion en el despacho ó escritorio donde se hallen los libros.

PÁRRAFO CUARTO

Cotejo de letras

Art. 369. Podrá pedirse el cotejo de letras, siempre que se niegue por la parte á quien perjudique ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, ó la de cualquier documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiere expedido.

Dicho cotejo se practicará por peritos, con sujecion á lo que se previene en el párrafo quinto de esta Seccion.

Art. 370. La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse. Si no los hubiere, se tendrá por eficaz el documento público, y respecto del privado, el Tribunal apreciará el valor que merezca, en combinacion con las demás pruebas.

Art. 371. Se considerarán indubitados para el cotejo:

1.º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de comun acuerdo [illegible] públicas y so-[illegible]

3.º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.

4.º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya, aquel á quien perjudique.

A falta de estos medios, la parte á quien se atribuya el documento impugnado ó la firma que lo autorice podrá ser requerida, á instancia de la contraria, para que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Secretario. Si se negase á ello, se le podrá estimar por confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 372. El Tribunal hará por sí la comprobacion después de oir á los peritos revisores, y apreciará el resultado de esta prueba, conforme á las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos.

Art. 373. Si de las diligencias de comprobacion resultaran indicios que hiciesen indispensable la formacion prévia de una causa criminal para poder fallar el pleito contencioso administrativo, se suspenderá el curso de este hasta la terminacion de aquélla.

En todo caso, se pasará al Juez competente el tanto de culpa que resulte para que proceda á lo que haya lugar.

PÁRRAFO QUINTO

Dictamen de peritos.

Art. 374. Podrá emplearse la prueba de peritos cuando para conocer ó apreciar algún hecho de influencia en el pleito sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 375. La parte á quien interese este medio de prueba, propondrá con claridad y precision el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial. En el mismo escrito manifestará si han de ser uno ó tres los peritos que se nombren.

Art. 376. Dentro de los tres dias siguientes al de la entrega de la copia del escrito proponiendo dicha prueba, la parte ó partes contrarias podrán exponer brevemente lo que estimen oportuno sobre su pertinencia ó ampliacion, en su caso, á otros extremos, y sobre si han de ser uno ó tres los peritos.

Art. 377. El Tribunal, sin mas trámites, resolverá lo que juzgue procedente sobre la admision de dicha prueba. Si la estima pertinente, en el mismo auto designará lo que haya de ser objeto del reconocimiento pericial y si éste ha de practicarse por uno ó tres peritos.

Sobre este último extremo accederá á lo que de común acuerdo hayan propuesto las partes, y en otro caso resolverá sin ulterior recurso lo que crea conveniente.

Art. 378. En el mismo auto admitiendo la prueba pericial, mandará el Tribunal que comparezcan las partes ó sus representantes á su presencia en el dia y hora que señalará, dentro de los seis siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos. La parte que no comparezca, se entenderá que se conforma con los designados por la contraria.

Art. 379. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca, el punto sobre que han de dar su dictamen, si su profesion está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno.

No estándolo, ó no habiendo peritos de aquella clase en el punto donde resida el Tribunal, si las partes no se conforman en designarlos de otro, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas [illegible]

Art. 380. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos, el Tribunal insaculará los nombres de tres, á lo menos, por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en la capital paguen contribucion por la profesion ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte.

Si no hubiere dicho número, quedará á la eleccion del Tribunal la designacion del perito ó peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos siguientes al de la comparecencia.

(Continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

MONTEDERRAMO

Formado por la Junta repartidora el repartimiento del impuesto de consumos para el ejercicio actual de 1894 á 95, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los ocho dias siguientes al en que tuviere efecto la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en cuyo plazo pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que le convengan, las que resolverá la Junta en el último dia de su exposicion, en la casa consistorial desde las dos de la tarde en adelante.

Montederramo Julio 29 de 1894.—Andres Crespo.

La Corporacion municipal que tengo la honra de presidir, acordó no hacer alteracion alguna en la secciones á que se halla dividido este distrito, ni en el número de vocales de que constan las mismas, quedando por consiguiente en la misma forma en que se ha publicado en el año anterior en el *Boletin oficial*.

Montederramo Julio 29 de 1894.—El Alcalde, Andres Crespo.

MANZANEDA

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 66 de la vigente ley Municipal, esta Corporacion acordó dividir este distrito en cuatro secciones, asignando á cada una de ellas el número de vocales de que ha de componerse la Junta municipal en el actual ejercicio, en la forma siguiente:

Seccion primera. Manzaneda, San Martin y Paradela, tres vocales.

Idem segunda. Cesuris y Soutipedre, tres id.

Idem tercera. San Miguel y Placin, tres id.

Idem cuarta. Raigada, Palleirós y Cernado, dos id.

Lo que se hace público para que puedan presentarse las reclamaciones legales.

Manzaneda Julio 25 de 1894.=El Alcalde, Manuel Rodriguez.

El repartimiento de la contribucion territorial por riqueza rústica, colonia y pecuaria de este Ayuntamiento para el actual ejercicio, se hallará de manifiesto por término de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones oportunas.

Manzaneda Julio 25 de 1894.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.

CARBALLEDA DE AVIA

Confeccionado por la Junta repartidora del impuesto de consumos el repartimiento para el corriente ejercicio económico de 1894 á 95, queda expuesto al público en la Secret[illegible] ocho dias hábiles, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Carballeda de Avia Julio 29 de 1894. —El Alcalde, Manuel Rivas.

CASTRO CALDELAS

El repartimiento del impuesto de consumos y sal de este Ayuntamiento correspondiente al actual año económico, formado por la Junta repartidora, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial*, durante los cuales pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que juzguen convenientes.

Castro Caldelas Julio 25 de 1894.—El Alcalde, Eufrasio Quevedo y Quiroga.

LOVIOS

Esta Corporacion en sesion de 22 del actual acordó dividir el distrito en siete secciones, asignando á cada una de ellas el siguiente número de individuos:

Seccion primera.—Parroquia de Lovios, dos vocales.

Seccion segunda.—Idem de Riocaldo, dos idem.

Seccion tercera.—Idem de Manin, dos idem.

Seccion cuarta.—Idem de San Payo y Cela, dos idem.

Seccion quinta.—Idem de San Martin, uno idem.

Seccion sexta.—Idem de Torno, uno idem.

Seccion séptima.—Idem de Grou, dos idem.

Lo que se anuncia al público á los efectos de lo dispuesto en el art 67 de la vigente ley Municipal.

Lovios Julio 23 de 1894.—El Alcalde, Antonio Rodriguez.

———

SAN AMARO

Esta Corporacion, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 66 de la vigente ley Municipal, acordó la division del distrito en siete secciones para el nombramiento de asociados, que ha de regir en el corriente ejercicio, en la forma siguiente:

Primera seccion.—Parroquia de Salamonde, dos vocales.

Segunda idem.—Idem de Las, dos idem.

Tercera idem.—Idem de Eiras, uno idem.

Cuarta idem.—Idem de Beariz, uno idem.

Quinta idem.—Idem de Navio, dos idem.

Sexta idem.—Idem de Anllo, dos idem.

Séptima idem.—Idem de Grijoa, uno idem.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos de lo dispuesto en el art. 67 de la citada ley.

San Amaro Julio 26 de 1894.—El primer Teniente Alcalde, Constantino Tizon.

———

PADERNE

Este Ayuntamiento en sesion de 15 del actual acordó dividir el distrito en las mismas nueve secciones y número de vocales de cada una en la forma siguiente:

Seccion 1.º Cantoña, un vocal.
Idem 2.ª Coucieiro, uno id.
Idem 3.ª Figueiroá, uno id.
Idem 4.ª Figueiredo, uno id.
Idem 5.ª Golpellás, uno id.
Idem 6.ª Mourisco, dos id.
Idem 7.ª Paderne, uno id.
Idem 8.ª Siabal, dos id.
Idem 9.ª Solveira, uno id.

[illegible] hace público por medio del presente en cump[illegible] dispuesto en el artículo 67 de la ley Municipal.

Paderne Julio 28 de 1894.—El Alcalde, José Rodriguez

———

COLES

La Corporacion municipal que presido, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la ley Municipal vigente, acordó dividir el distrito en cinco secciones para el nombramiento de la Junta de asociados que ha de regir en el corriente ejercicio en la siguiente forma:

Primera seccion.—Barra y Alban, cuatro vocales.

Segunda idem.—San Eusebio, dos idem.

Tercera idem.—Gustey, tres idem.

Cuarta idem.—Melias-Rivela, dos idem.

Quinta idem.—Coles-Cambeo, dos idem.

Total trece vocales, igual al número de señores Concejales.

Coles Julio 22 de 1894.—El Alcalde, Ramon Vazquez.

———

GINZO DE LIMIA

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion ordinaria del dia 22 del corriente, acordó dividir el distrito en siete secciones, asignando á cada una de ellas el siguiente número de individuos:

Seccion primera. Ginzo, cinco vocales.

Idem segunda. Ganade, dos id.

Idem tercera. Guntimil y Mosteiro, uno id.

Idem cuarta. Morgade, uno id.

Idem quinta. Parada, uno id.

Idem sexta. Pena, uno id.

Idem séptima. Solveira y Piñeira, dos id.

Lo que se anuncia al público á los efectos de lo dispuesto en el artículo 67 de la vigente ley Municipal.

Ginzo Julio 27 de 1894.—El Alcalde, Constantino Vidal.

———

AMOEIRO

Esta Corporacion dando cumplimiento á lo dispuesto por los artículos 66 y 67 de la ley, acordó dividir el distrito en siete secciones para la constitucion de la Junta municipal, asignando á cada una el número de vocales correspondiente en esta forma:

Seccion primera. Parroquia de Amoeiro, un vocal.

Idem segunda. Idem de Cornoces, uno id.

Idem tercera. Idem de Abruciños y Fuentefria, uno id.

Idem cuarta. Idem de Trasalva, dos id.

Idem quinta. Idem de Bóveda, dos idem

Idem sexta. Idem de Rouzós, dos idem.

Idem séptima. Idem de Parada, tres idem.

Cuyo resultado se acordó publicar por término de ocho dias en el *Boletin oficial* de la provincia á los efectos de la ley.

Amoeiro Julio 28 de 1894.—El Alcalde Presidente, Antonio Miranda.

———

BAÑOS DE MOLGAS

Por la Corporacion municipal se acordó declarar subsistente la division del distrito en secciones segun y en la forma que se haya consignado en el anuncio inserto en el *Boletin oficial* de 31 de Julio de 1891.

Lo que se hace público á los efectos que determina el art. 67 de la ley Municipal.

Baños de Molgas Julio 27 de 1894.—El Alcalde, Francisco Andion.

———

BARBADANES

La Corporacion que tengo el honor [illegible] acordó que la division [illegible] del actual secciones hecha en años anteriores para el sorteo de vocales asociados de la Junta municipal, no sufra alteracion alguna en el actual.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que determina el artículo 67 de la ley Municipal.

Barbadanes 23 de Julio de 1894.—El Alcalde, José Docasar.

———

PARADA DEL SIL

Formados los repartimientos de los cupos de consumos y sus recargos, se expone al público en la Secretaría de Ayuntamiento durante el término de ocho dias hábiles siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante dicho término pueden los contribuyentes enterarse de sus cuotas y producir en forma las reclamaciones que consideren pertinentes.

Parada del Sil 29 de Julio de 1894.—El Alcalde, Modesto Rodriguez.

TRIBUNALES

AUDIENCIA

Don Germán Arias Montes, Secretario de la Audiencia provincial de Orense.

Certifico: que en la causa de que se hará mencion obra la siguiente

«Requisitoria.=La Audiencia provincial de Orense=A medio de la presente requisitoria llama y busca á Camilo Rodriguez y Rodriguez, soltero, labrador, de veintidos años de edad, hijo de Andrés y Juana, natural y vecino de Nogueiró, parroquia de Anfeez, alcadía de Cartelle, partido de Celanova; que viste pantalon y chaqueta de tela vieja remendados, chaleco de paño negro á medio uso, pone á la cabeza sombrero tambien negro, calza zuecos, estatura un metro quinientos treinta milímetros, y su peso cincuenta kilos, dimension de las manos diez y seis centímetros, de los piés veintidos, color bueno, pupilas castaño, barba lampiña, pelo negro, nariz, cara, boca regulares, cara redonda, para que dentro del término de quince dias, contados de la publicacion de la presente en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Tribunal para la práctica de las diligencias que ocurran en causa que se le sigue por el delito de lesiones á Leopoldo Lopez, bajo apercibimiento que de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todas autoridades é individuos de la policía judicial, la busca y captura del mencionado sugeto, quien en el caso de ser habido, deberá ser conducido á la cárcel de esta poblacion, y á disposicion de la Audiencia, por haberse dictado contra él en esta fecha su prision provisional.

Y para remitir al señor Administrador de la *Gaceta* para su insercion en la misma, expido el presente que firmo en Orense á 30 de Julio de 1894=Germán Arias.

———

PRIMERA INSTANCIA

El Sr. Juez de primera instancia de este partido en pago de costas de causa seguida contra José y Jesus Rodriguez, incógnitos, de Cima de Vila, parroquia de Riomolinos, Alcaldia de Quintela de Leirado, por robo, acordó en 5 de Junio último la siguiente

Providencia.=Dada cuenta, requiérase á los penados Jesus y José Rodriguez, para que á término de quinto dia satisfagan las costas reguladas, y si no lo verificasen en dicho término, procédase á hacerlas efectivas por la via de apremio, librándose en cuanto [illegible] primero exhorto al Sr. Juez Decano [illegible]gundo, librese para [illegible] al se[illegible] carta orden al Juez municipal de Quintela de Leirado.

Y apareciendo que el Jesus Rodriguez se halla ausente en ignorado paradero, dicho Sr. Juez dispuso se le notifique y requiera por cédula. Y con tal objeto á medio de la presente, se requiere al Jesus Rodriguez, para que dentro de diez dias siguientes al de la insercion de la misma en la *Gaceta de Madrid*, comparezca á mi escribania á satisfacer el importe de las costas de que es responsable; prevenido que de no hacerlo dentro del indicado término se harán efectivas en sus bienes por la via de apremio.

Celanova Julio 26 de 1894.=El actuario, José Prieto.

———

Don Luis de la Escosura y Hebia, Juez de primera instancia de Bande.

Hago público: que para hacer efectivas las costas é indemnizacion de que es responsable el penado Bernardino Vazquez Rodriguez (a) Pilicas de Bujan en esta parroquia y municipio, por virtud de causa que se le formó en este Juzgado sobre lesiones á su convecino Alonso Fernandez Fernandez (a) Corneta, se le embargaron las fincas siguientes radicantes en el pueblo y parroquia indicados:

Pesetas

1.ª Una tierra maizal al sitio do Barreal, cerrada sobre sí, de siete áreas y 28 centiáreas; linda Naciente camino público, Poniente maizal de Veda Portela, Mediodia camino de servicio que separa huerta de Encarnacion Rodriguez y Norte casas de Ramon España: tasada en 125 pesetas 125

2.ª Otra tierra maizal al sitio da Ponte da Veiga de 10 áreas 12 centiáreas; linda Naciente tojal de Veda Portela, muro en medio, Poniente rio Cadones y Norte tierra maizal de Ana Vazquez: tasada en 70 pesetas 70

3.ª Otra tierra destinada á centeno y patatas, con dos castaños, al sitio da Cortiña dos Erdeiros, de nueve áreas 99 centiáreas; linda Norte monte de D. Manuel Montes, Sur otro de Ambrosio Rodriguez, Poniente camino y Norte tojal de Tomás Quintas: tasada en 40 pesetas 40

4.ª Una cortiña al sitio da Xesteira de Cadones de ocho áreas 37 centiáreas; linda Naciente otra de José Lopez, Mediodia y Poniente centenar de Constantino Biempica y Norte Encarnacion Rodriguez, cerrada sobre sí: tasada en 15 pesetas 15

5.ª Un pastero con tres castaños nuevos al mismo sitio, denominado tambien Cortiña dos Erdeiros, de tres áreasa 96 centiáreas; linda Naciente Ambrosio Rodriguez con pastero, Mediodia otro de Primo Rodriguez, Norte otro de Francisco Gonzalez y Poniente otro de Ambrosio Rodriguez: tasado en 10 pesetas 10

6.ª La mitad de un hórreo viejo en el sitio de Airavella cubierto de colmo con tres pies de piedra que le corresponden de los seis en que está colocado; linda Poniente la otra mitad de Ana Vazquez y los demás aires de Naciente, Mediodia y Norte con dicha Airavella; de llevar en semiente el terreno que ocupa y parte de aira al mismo correspondiente cuatro centiáreas: tasado el hórreo y terreta de colmo, con una cuadra al Mediodia tambien cubierta de colmo, de 90 centiáreas incluyendo en esta sembradura un patio que tiene la casa y cuadra al sitio de Airavella, señalada con el núm. 74; linda Naciente Airavella de Florentina Gozalez y otros, Mediodia y Poniente camino y Norte casa de Florentina Gonzalez: tasada la casa, cuadra, patio, terreno que ocupa y resíos en 100 pesetas 3 100

Suma total 363 pesetas 363

La persona que quiera hacer postura á todas ó cada una de las fincas relacionadas, cuyos títulos de propiedad, por carecer de ellos el ejecutado, serán suplidos por medio de la correspondiente informacion posesoria, se presentará en la sala de audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo, número 2, á las once de la mañana del dia 13 de Agosto entrante, y se rematarán en favor del mas ventajoso postos y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo, no siendo admitido ningun licitador si no consigna préviamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta.

Bande Julio 25 de 1894.—Luis de la Escosura.—D. O. de S. S.ª, Gumersindo Santalices.

Don Luis de la Escosura y Hevia, Juez de primera instancia de Bande.

Hago púb ico: Que para hacer efectivas las costas impuestas á Eugenio Dominguez Cerqueira en pleito civil seguido con Marcelino Fernandez Dominguez, vecinos de la Ilia, en el municipio de Entrimo, de este partido, sobre elevar á escritura pública un documento verbal se le embargaron las fincas siguientes, radicantes en dicho pueblo de la Ilia, municipio de Entrimo, en este partido.

	Pesetas
1.ª Un maizal en Folgoso de dos áreas y 12 centiáreas; linda Este con tierra de José Gonzalez, Sur otra de Juan Rodriguez, Oeste Benita Gonzalez y Norte camino de Lantemil: tasado en sesenta pesetas	60
2.ª Otro terreno destinado á prado al sit o de Meixueira, de dos áreas cerrado sobre si; linda por Este, Sur, Oeste y Norte monte comunal: tasada en veinte pesetas	20
Suma total ochenta pesetas	80

La persona que quiera hacer postura á ambas ó cada una de las dos fincas relacionadas, cuyos títulos de propiedad, por carecer de ellos el ejecutado, serán suplidos por medio de la correspondiente informacion posesoria, se presentará en la sala de audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo, núm. 2, á las once de la mañana del dia 16 del mes de Agosto entrante, y se rematarán en favor del más ventajoso postor, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo, y los licitadores no serán admitidos sino consignan préviamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta.

Bande Julio 27 de 1894.—Luis de la Escosura.—De orden de S. S.ª, por Santalices, Jerónimo Diaz.

———

Don Javier Costa Moure, Juez de instruccion de Ginzo de Limia.

Por la presente, cito llamo y emplazo á Manuel Pardo, natural y vecino de Pejeiros [illegible], estatura regular, pelo negro, cejas idem, su rostro moreno, barba lampiña; viste traje de tela obscura, sombrero blanco de ala encha, borceguies y camisa de lienzo blanco del pais, para que dentro del término de diez dias, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que en el mismo se le instruyó y que en la actualidad pende en la Audiencia provincial de Orense por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades y dependientes de policia judicial, procedan á la busca y detencion del referido sugeto, poniéndolo á disposicion de este Juzgado.

Ginzo de Limia Julio 26 de 1894.—Javier Costa.—De su orden, Ramon Cadórniga.

———

Don Javier Costa Moure, Juez de instruccion de Ginzo de Limia.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Leonardo Lopez Lozano, hijo legítimo de Manuel y Rafaela, natural y vecino de Solveira en este partido, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le instruye sobre lesiones, en méritos de la cual se ha decretado su prision, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M el Rey (q. D. g) exhorto y requiero y en el mio ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares, se sirvan proceder á la busca, captura y conduccion de dicho reo á la carcel de este partido.

Dado en Ginzo de Limia á 27 de Julio de 1894. Javier Costa.—De su orden, Ramon Cadórniga.

Señas del reo

Edad veintisiete años, soltero, labrador, de estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, color bueno, barba poca, viste traje de tela algo obscura, camisa blanca de cuello bajo, borceguies y sombrero de ala ancha color castaño obscuro.

MUNICIPALES

El Licenciado D. Manuel Alonso Fernandez, Juez municipal accidental de esta villa de Ribadavia y su término.

Hago saber: que para hacer pago á Don Ramon Martinez Alvarez de cantidad de pesetas que resulta adeudarle Genoveva Perez, vecina de Santa Marina de Esposende, término de Cenlle, se embargaron á ésta y sacan á pública licitacion las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª La casa de habitacion de la Genoveva, sita en el lugar de Esposende y enfrente á la plazuela del mismo la que se compone de dos cuerpos, el primero de canteria, mamposteria concertada y el segundo de madera ó tablado que encierran bodega y una habitacion; se halla tejada y confina por las líneas de Norte y Este con otra plazuela, por la del Sur con José Benito Veloso, haciéndolo por el Oeste con camino que presta servicio á la misma y á las partidas segunda hasta la quinta inclusive; mide treinta y seis centiáreas que estimó [illegible]	220
2.ª Una viña parral sita al término de la Huerta y á la parte inferior de la inmediata partida, confinante por el Este con Ceferino Voloso, Sur sendero que da servicio á la misma, Oeste Urbano Fajardo y por el Norte lo hace con Santiago Dominguez; mide ochenta y cuatro centiáreas que estimó en treinta y una pesetas	31
3.ª Otra casa de un cuerpo solo que hace de cuadra sita en dicho lugar y á la parte inferior de la anterior hacia el Oeste de cantería de tosca construccion y desquiciada, lindando por todas sus líneas con Ceferino Veloso y Santiago Dominguez, se halla tambien tejada y mide treinta centiáreas que estimó en cuarenta y dos pesetas	42
4.ª Otro parral sito al término de la Huerta, y á la parte inferior del anterior que la divide en dos fracciones un camino sendero que da servicio á las mismas; lindante por Norte con Faustino Veloso, Este Ceferino Veloso, Sur Jeronimo Vazquez haciéndolo por el Oeste con don Joaquin Pando y el Veloso Ceferino: mide una área cuarenta y seis centiáreas que estimó en sesenta pesetas	60
5.ª Otra tambien parral sita al termino del Curujal contigua á las dos anteriores y hacia la parte que dice al Sur de la misma confinante por el Oeste y Norte y Sur con Joaquin Pando haciéndolo por el Este con el Ceferino Veloso: mide una área doce centiáreas que estimó en cincuenta y dos pesetas	52
6.ª Otra viña al termino de Arcas, que linda por el Este con camino sendero, Norte Bernardo Dominguez, Sur Camila Dominguez y Oeste el Ceferino Veloso: mide cuatro áreas diez centiáreas que estimó en ochenta y dos pesetas	82
7.ª Otra viña sita al termino de Valdebecerros que coje parte de una peña voluminosa, y linda por el Este parte superior con el Ceferino Veloso, por el Sur con el mismo, Oeste Manuel Fernandez y Norte don Joaquin Pando y mide dos áreas veinte y seis centiáreas que estimó en cuarenta y seis pesetas	46
8.ª Otra al propio término y á la parte superior de la inmediata marchando hacia el Norte confinante por este aire con Manuel Fernandez quien lo hace tambien por el Oeste, haciéndolo por el Sur y Este con Ceferino Veloso: mide tres áreas veinte centiáreas que estimó en cincuenta y seis pesetas	56

Las personas que quieran comprar dichos bienes podrán verificarlo concurriendo á este Juzgado sito en la calle del Progreso, número seis, el dia 11 del entrante Agosto y hora de diez de su mañana en que serán rematadas al más ventajoso postor siempre que cubra las formalidades legales, advirtiendo la carencia de títulos de pertenencia.

Ribadavia Julio veinte y seis de mil ochocientos noventa y cuatro.—Manuel Alonso.—De mandado del Sr. Juez, José Villorado

———

Se halla [illegible] este Juzgado municipal que habrá de conferirse en propiedad, con arreglo á las prescripciones de la ley orgánica del Poder judicial, y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

En su consecuencia, los que se crean con aptitud legal para el desempeño de dicho cargo, podrán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Juzgado ó ante el que suscribe en el término de quince dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial*.

La Vega Julio 28 de 1894.—El Juez municipal, Manuel Yañez.

———

D. Benito Prieto Rodriguez, Licenciado en derecho civil y canónico y Juez municipal de Maceda.

Hago público: que habiéndose declarado la nulidad del expediente formado para la provision de la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, vacante por incompatibilidad del que la venia desempeñando, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley porvisional orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia de nuevo por término de quince dias, que empezará á correr desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos que en el último se exigen dentro del indicado plazo.

Maceda Julio 30 de 1894.—Benito Prieto, D. S. O, Eladio Rodriguez.

———

Imprenta LA POPULAR